

RESOLUCIÓN DE 21 DE MARZO DE 2013, DEL CONSEJERO DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN EL DECRETO 54/2011, DE 29 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PAN GENERAL DEL PLAN GENERAL DE VALFUENTES (CÁCERES). IA12/01805.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Solicitud del Promotor

Con fecha 26 de diciembre de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la *Modificación Puntual del Plan General Municipal de Valdefuentes (Cáceres)*, a iniciativa del Ayuntamiento de Cáceres, con el fin de iniciar el trámite de evaluación ambiental.

### Normativa aplicable

La *Modificación Puntual del Plan General Municipal de Valdefuentes (Cáceres)*, está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril*,, así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual esta Dirección General de Medio Ambiente, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del citado Reglamento.

### Descripción del Plan

La *Modificación Puntual del Plan General Municipal de Valdefuentes (Cáceres)* consiste en reclasificación de unos terrenos situados al sureste del término municipal, cercanos a la EX206, de Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola-Ganadera (SNU2), a Suelo No Urbanizable Común (SNU5).

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental

Conforme al artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, con fecha 9 de enero de 2013, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas)	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Ministerio de Fomento (Demarcación Carreteras del Estado en Extremadura)	
Ayuntamiento de Montánchez	
Ayuntamiento de Torremocha	
Ayuntamiento de Torre de Santa María	
Ayuntamiento de Benquerencia	

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas):** informa que la modificación no afecta negativamente a Red Natura 2000.
- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal):** contesta que la modificación no afecta a ningún monte gestionado por ese Servicio.
- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Gestión Cinegética y Piscícola):** realiza un informe técnico donde recoge consideraciones sobre el medio fluvial, identificando situaciones en las que resulta necesario la adopción medidas preventivas y correctoras, con particular atención a las condiciones que deben respetarse para el establecimiento de canalizaciones, encauzamientos, y pasos o cruces de viales en cursos de agua.

Considerando que en el documento presentado no se contempla ninguna de estas situaciones, señala asimismo que a consecuencia de la modificación puntual se podrán

desarrollar usos que conlleven el vertido directo o a través del saneamiento al medio acuático de aguas residuales, por lo que este aspecto habrá de tenerse en cuenta a la hora de autorizar otros usos o actividades en la zona, previendo, en su caso, la integración de las instalaciones en un sistema de evacuación de aguas residuales.

- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** remite un informe en el que se indica la inexistencia de incidencias sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado.

No obstante, advierte que los expedientes de calificación urbanística y/o impacto ambiental referidos a estos proyectos, deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural en los términos establecidos en los artículos 30 y 49 de la *Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*.

- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que, a efectos de ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.
- **Confederación Hidrográfica del Tajo:** realiza sugerencias relativas al impacto ambiental que pudieran derivarse del proyecto así como otras indicaciones beneficiosas para la protección y defensa del medio ambiente.

La actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y de explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico. En virtud de la legislación de aguas, el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la CHT la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas.

En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto.

Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. La delimitación del DPH, consistirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del DPH, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, en un documento en el que se recojan las referencias tanto del estado actual como del proyectado.

Se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el periodo de retorno de 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En este sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las

avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.

Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las captaciones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, caso de existir, éstas deberán contar con la correspondiente concesión administrativa, cuyo otorgamiento es competencia de esta Confederación y están supeditadas a la disponibilidad del recurso.

Se informa que la red de colectores, en cumplimiento de lo que especifica el Plan Hidrológico, deberá ser separativa, por lo cual se deberá confirmar este extremo al pedir la autorización de vertidos. Si el vertido se realizara a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si por el contrario se pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a controles de las aguas por parte de las administraciones competentes.

Se significa que la Confederación Hidrográfica del Tajo tiene por norma no autorizar instalaciones de depuración que recojan los vertidos de un único sector, polígono o urbanización. Se deberá por tanto prever la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas (aunque sean de promotores distintos) con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido.

Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos. No se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal. La reutilización de aguas para el riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa. En caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación.

Debido a que pueden producirse productos residuales susceptibles de contaminación difusa de las aguas subterráneas se recomienda tomar las medidas necesarias de control. Se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas; todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas, estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad, lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico. En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de

fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas; los vertidos líquidos procedentes de las labores de mantenimiento de la maquinaria empleada, concretamente a los aceites usados, deberán ser almacenados en bidones para su posterior gestión por un gestor autorizado. Se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** La *Modificación Puntual del Plan General Municipal de Valdefuentes (Cáceres)* está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

### ***Características del plan y ubicación***

La *Modificación Puntual del Plan General Municipal de Valdefuentes (Cáceres)* consiste en reclasificación de unos terrenos situados al sureste del término municipal, cercanos a la EX206, de Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola-Ganadera (SNU2), a Suelo No Urbanizable Común (SNU5).

La descripción del Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola-Ganadera (SNU2) en el artículo 3.4.2.2 del Plan General de Valdefuentes, aprobado por *Resolución de 15 de febrero de 2010* (DOE nº81 de 30 de abril de 2010), es la siguiente:

*"(...) está constituido por aquellos terrenos que corresponden a masas arboladas de relativa conservación (dehesas), a veces mezcladas con alcornoques, de aprovechamiento agrosilvopastoril*

*Son masas arbóreas, dehesas arboladas de relativa conservación o bosques naturales aclarados.*

*Estas zonas requieren un nivel de uso restringido, no sólo para conservarlas, sino también para recuperarlas.*

*Los usos más racionales de la dehesa con el ganadero, cinegético, forestal y agrícola de secano, dependiendo de las condiciones edáficas y topográficas”*

El ámbito de actuación de la modificación comprende varias parcelas de los polígonos 1 y 28, una zona prácticamente llana con una estructura de la propiedad en parcelas de pequeño tamaño con lindes bien establecidas, dedicadas en su amplia mayoría al cultivo agrícola con olivares, higueras y algún pastizal intercalado para aprovechamiento ganadero.

#### ***Características de los efectos potenciales.***

A partir del análisis de la Modificación propuesta y del ámbito territorial afectado, se considera que los factores principales sobre los que debe centrarse el estudio de los efectos potenciales son: la presencia de valores ambientales u otros elementos territoriales, que puedan justificar la limitación de ciertos usos en unas zonas determinadas; y la capacidad de acogida del territorio en relación a los efectos que pueden derivarse de los proyectos originados a partir del nuevo marco establecido por la Modificación, y cuyas características puedan aconsejar una ubicación distinta a la propuesta.

Así, a la vista de lo expuesto y del resultado de las consultas, puede concluirse:

Por un lado, que la modificación no presenta problemas ambientales de especial significación, dado que el área afectada tiene las características propias del suelo clasificado como SNU-5, del que se ve rodeado, con parcelas de pequeño tamaño donde se desarrollan actividades agrícolas y ganaderas similares, en los que no se encuentran valores ambientales que precisen de una protección determinada.

Por otro lado, no parece que la modificación establezca el marco para actividades de las que se deriven efectos cuyas características superen o sean incompatibles con la capacidad de acogida del ámbito de actuación.

No obstante, se consideran apropiadas las consideraciones que el Servicio de Gestión Cinegética y Piscícola y la Confederación Hidrográfica del Tajo, recogen en los informes remitidos en el procedimiento de consultas.

Asimismo, se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad incluido dentro del ámbito de aplicación del *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, así como la *Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que se pretenda instalar en este suelo, deberá someterse a evaluación de impacto ambiental conforme a lo establecido en la citada normativa. Se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Teniendo en cuenta todo ello, se determina que la modificación puntual no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de*

Extremadura y en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura., por lo que:

### SE RESUELVE

**Primero.-** No someter la *Modificación Puntual del Plan General Municipal de Valdefuentes (Cáceres)* al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Ley 9/2006, de 28 de abril*, la *Ley 5/2010, de 23 de junio* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

**Segundo.-** Deberán tenerse en cuenta las recomendaciones a resultados de la fase de consultas previas del Servicio de Gestión Cinegética y Piscícola y de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Asimismo, cualquier proyecto de actividad incluido dentro del ámbito de aplicación del *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, así como la *Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que se pretenda instalar en este suelo, deberá someterse a evaluación de impacto ambiental conforme a la establecido en la citada normativa.

Se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 21 de marzo de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE N° 162 de 23 de agosto de 2011)



Edo: Enrique Julián Fuentes